



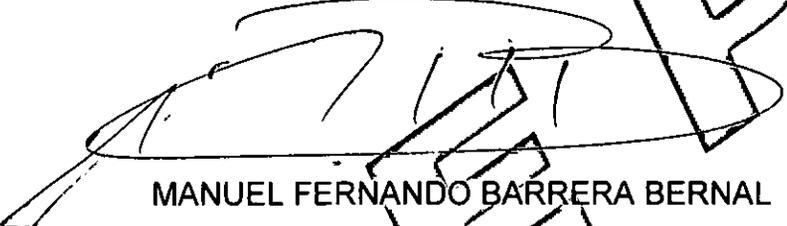
Ubicación 51448
Condenado CRISTIAN CAMILO ARANZALEZ PANESSO
C.C # 1026581184

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1049/20 del CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

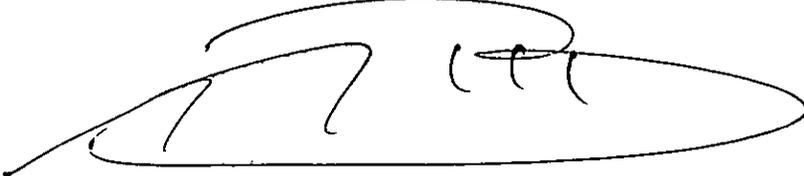
Ubicación 51448
Condenado CRISTIAN CAMILO ARANZALEZ PANESSO
C.C # 1026581184

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



SIGCMA

[Handwritten signature]
1026581184
04-08-2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 017 2017 09355 00
Ubicación: 51448
Auto No. 1049/20
Sentenciado: Cristian Camilo Aranzalez Panesso
Delitos: Hurto Calificado y Agravado Atenuado Tentado
Reclusión: ESTACIÓN DE POLICÍA LOCALIDA URIBE URIBE DE ESTA CIUDAD
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega Sustituto de la Prisión Domiciliaria por Padre Cabeza de Familia
Niega Prisión Domiciliaria Transitoria - Decreto Legislativo No. 546 de 2020

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la petición allegada por la defensa, el despacho evaluará la eventual la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia al penado Cristian Camilo Aranzalez Panesso, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.581.184 de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 y el numeral 5° del artículo 314 y 461 de la Ley 906 de 2004.

Asi mismo, de no ser resuelta de manera favorable la petición que se presenta conforme la petición presentada esta Sede Judicial evaluará la eventual conceder la prisión domiciliaria transitoria al sentenciado Cristian Camilo Aranzalez Panesso, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.581.184 de Bogotá D.C., conforme lo establecido en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en virtud de la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social y Ecológica.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por la cual condenó a Cristian Camilo Aranzalez Panesso a la pena principal de doce (12) meses y dieciocho (18) días de prisión, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado atenuado tentado.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- En auto del 12 de marzo de 2020, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El sentenciado Cristian Camilo Aranzalez Panesso ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 20 y 21 de junio de 2019 (fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de



aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario), y posteriormente desde el 15 de junio de 2020 (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador) a la fecha.

3. DE LA PETICIÓN Y SU TRÁMITE.

La defensa del sentenciado **Cristian Camilo Aranzalez Panesso** presentó memorial con petición del sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia a favor del prenombrado, conforme lo normado en el numeral 5° del artículo 314 y artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

A efectos de lo anterior, efectuó una síntesis de los antecedentes procesales relevantes de las presentes diligencias, informando que el sentenciado cumplirá la pena impuesta en la Calle 10 No. 5 - 05, Interior B, Manzana 3, Casa 6 del Conjunto Residencial el Rincón de los Virreyes del Municipio de Mosquera - Cundinamarca, lugar donde residía previo a ser privado de la libertad, pese a que laboraba como vendedor ambulante en la ciudad de Bogotá D.C., para la manutención propia y la de su núcleo familiar, causando a la fecha de presentación de la petición una crisis económica y psicológica, ante la carencia de recursos para el pago del canon de arrendamiento por \$250.000 y de alimentos de primera necesidad para su cónyuge y su menor hija.

Aunado a lo anterior, anuncio que consideración a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, solicita la aplicación del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, y como consecuencia se conceda la prisión domiciliaria transitoria por el término de seis meses, con el fin de evitar el contagio del Coronavirus -COVID - 19 a su prohijado.

4. DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Con el fin de acreditar la calidad de padre cabeza de familia de **Cristian Camilo Aranzalez Panesso**, fue remitida la documentación que a continuación se relaciona:

- Contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 10 No. 5 - 05, Interior B, Manzana 3, Casa 6 del Conjunto Residencial el Rincón de los Virreyes del Municipio de Mosquera - Cundinamarca.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor SGAM.
- Declaración extrajudicial suscrita por la señora María Fernanda Mora Gómez, quien anunció que es cónyuge del penado Cristian Camilo Aranzalez Panesso, y convivirán en el domicilio referido.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...)

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.



En concordancia con lo anterior, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 preceptúa:

"Artículo 461: El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la detención preventiva."

De suerte que para el Juzgado es claro, que la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones, lo que permite desatar el pedimento impetrado.

5.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde con el contenido de la solicitud presentada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver el siguiente interrogante:

¿Resulta plausible sustituir la pena de doce (12) meses y dieciocho (18) meses de prisión irrogada a Cristian Camilo Aranzález Panesso por la prisión domiciliaria a voces del artículo 1º de la Ley 750 de 2002 y el numeral 5º del artículo 314 y 461 de la Ley 906 de 2004?

Y de negar la anterior pretensión

¿Resulta dable conceder la prisión domiciliaria transitoria al penado Cristian Camilo Aranzález Panesso atendiendo los presupuestos establecidos en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020?

Establecido lo anterior y para efectos de metodología, se abordarán por separado cada uno de los items propuestos.

6. - De la prisión domiciliaria a la luz del artículo 314 y 461 de la Ley 906 de 2004.

Para empezar, necesario resulta precisar, como lo viene indicando los precedentes emanados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, particularmente desde la sentencia adiada 26 de junio de 2008, radicado 22453 que la prisión domiciliaria está concebida en la Ley 599 de 2000 como un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, en la medida en que su concesión conlleva a que la prisión se ejecute bajo condiciones de reclusión menos rigurosas, como es en el lugar de residencia, lo que de manera alguna puede asimilarse a la libertad.

Ahora bien, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 bajo el título de "sustitución de la ejecución de la pena" refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva." (Negrilla del Despacho)

Por su parte, el artículo 314 *dem*, modificado por la Ley 1142 de 2007, regula la sustitución de la detención preventiva en el decurso procesal, la cual procede en aquellos eventos en los que su aplicación satisfaga las finalidades que comporta la medida de aseguramiento.



ARTÍCULO 314- Modificado artículo 37 Ley 1142 de 2007... Sustitución de la detención preventiva: la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado;

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le faltan dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

(...)

No obstante lo anterior, en este punto conviene precisar, que si bien el referido artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, permite entender que los presupuestos para acceder a la detención domiciliaria igualmente corresponden a aquellos que deben constatarse para la prisión domiciliaria; lo cierto es, que en manera alguna pueden confundirse dichos institutos, pues responden a fines completamente disímiles. Veamos:

La detención domiciliaria como medida preventiva, tiene como finalidad que el imputado no obstruya el debido ejercicio de la justicia, proteger a la sociedad o a la víctima o que resulte probable que éste no comparecerá al proceso o no cumplirá la sentencia. -Artículo 308 Ley 906 de 2004-, en tanto que la prisión domiciliaria, busca garantizar el cumplimiento de las funciones de la pena, establecidas en el artículo 4° del Código Penal como son: prevención general y especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Por manera que, si bien el citado canon 461 de la ley adjetiva penal faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para sustituir la ejecución de la sanción privativa de la libertad, en los mismos eventos de la sustitución de la detención preventiva, por sustracción de materia resultaría inapropiado en esta fase procesal, tener en cuenta las finalidades de la medida de aseguramiento, pues dado el carácter teleológico que éstas comportan, es diáfano que únicamente operan en desarrollo del curso procesal, con exclusión de la sentencia cuando ha cobrado firmeza.



Efectuadas las anteriores precisiones, el Despacho entrará a analizar la petición de prisión domiciliaria incoada por la defensa del penado **Cristian Camilo Aranzalez Panesso**, no sin antes abordar brevemente la evolución jurisprudencial que ha tenido el sustitutivo penal de la prisión domiciliaria, tratándose de sentenciados que ostentan la calidad de padre cabeza de familia, para luego determinar si en efecto, el prenombrado satisface las exigencias constitucionales y legales a que alude la Ley 750 de 2002 y, por tanto, pueda ser considerado como tal.

6.1. Desarrollo jurisprudencial de la figura de padre cabeza de familia

Buscando dar desarrollo a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el legislador emitió la Ley 750 de 2002, reconociendo a sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio al referir:

"ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:"

Tal beneficio-derecho fue extendido por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-184 de 2003, a los padres que estuvieran en las mismas condiciones, esto es, cuando de un lado sean los **únicos encargados de la protección, manutención y cuidado de los niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva**, y de otro no sean condenados por los delitos allí citados y carezcan de antecedentes penales o contravencionales.

Ahora, con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 (artículos 314 No. 5 y 461), la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia consideró; concretamente a partir de la sentencia adiada el 26 de junio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, **bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.**

En efecto, estimó el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que resultaban derogadas tácitamente las exigencias contenidas en la Ley 750 de 2002, y, por tanto, viable su otorgamiento, sin importar el tipo de delito, la existencia de antecedentes penales y menos aún, el desempeño personal, laboral, familiar o social del infractor, con miras a establecer si el beneficio pondría en peligro a la comunidad o a las personas que estuviesen a su cargo.

Al respecto indicó:



*Ahora bien, a la luz de la Ley 750 una tal aspiración podría verse eventualmente frustrada de cara al no cumplimiento del requisito subjetivo, esto es, cuando se tratara de analizar que el encierro domiciliario podría evitar que se pusiera en peligro a la comunidad, originada una tal conclusión luego de sortear el examen del desempeño personal, social, familiar y laboral de la procesada.

Pero aun así, y en la mira de escudriñar la posibilidad de la sustitución, surge potencialmente viable la nueva normatividad procesal regulada por la Ley 906 de 2004, en cuyo artículo 314 se describe la internación domiciliaria, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva (cfr num. 5 idem), esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906. En síntesis, el encerramiento domiciliario bajo la novedosa legislación opera como forma de sustitución tanto de la detención preventiva como de la pena de prisión.

Ahora, las exigencias que demanda la Ley 906 en punto al instituto jurídico bajo examen son significativamente reducidas y abiertamente ventajosas, como que basta demostrar la calidad de cabeza de familia respecto de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, y además, que ese menor (a quien la ley pretende proteger) haya estado bajo su cuidado. Como se ve, la aplicación del sustituto hoy en día no está limitada por lo menos desde la visión de esa norma y para la época en que se cometió la infracción por la naturaleza del delito, así como tampoco supeditada a la carencia de antecedentes penales y mucho menos a la valoración de componente subjetivo alguno, dada la simplicidad que ofrece la construcción legislativa del dispositivo.

No hay duda, pues, que los nuevos instrumentos procesales son (como se dijo) muchísimo más ventajosos que los anteriores, resultando por ello aplicables en virtud del principio de favorabilidad, pues nadie discute -de una parte- el carácter sustancial del instituto y -de otra- la sucesión de leyes en el tiempo acompañada de la simultaneidad de sistemas, completando y configurando así el trío de elementos necesarios para que jurisprudencial, constitucional y legalmente pueda abrirse paso la aplicación de aquella garantía fundamental."

Sin embargo, tal postura fue morigerada a partir del 2011 cuando se reconoció que para efectos de conceder la prisión domiciliaria **no bastaba acreditar tal calidad**, sino que se hacía necesario ponderar la naturaleza del delito, objeto de condena, a fin de establecer si tal sustitutivo no iba en contravía del interés superior del niño.

De esta forma, en sentencia de 23 de marzo de 2011, radicado 34784, con ponencia del magistrado **Augusto Ibáñez Guzmán**, se expresó:

"Como se observa, la Corte Constitucional es reiterativa en señalar que el interés superior del niño, es el criterio que debe guiar al juez al momento de examinar la viabilidad del beneficio. Por tanto, una vez establezca la condición de madre o padre cabeza de familia, según el caso, es ineludible examinar la concreta situación del menor, el grado de desprotección o desamparo por ausencia de otra figura paterna o familiar que supla la presencia del progenitor encargado de su protección, cuidado y sustento.



Adicionalmente, precisó que el funcionario judicial también debe atender a la naturaleza del delito por el cual se adelanta proceso penal al padre o madre cabeza de familia, en orden a preservar la integridad física y moral del menor.

En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avzore peligro para su integridad física o moral.
(Negrilla del Despacho)

Tal criterio de autoridad fue consolidado en sentencia 35943 de 22 de junio de 2011, con ponencia del magistrado **Julio Enrique Socha Salamanca**, reiterada en fallo 37751 de 22 de febrero de 2012 con ponencia del magistrado **José Leónidas Bustos Martínez**, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria.

De esta manera concluyó:

“2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.”

Por ello entiende este estrado judicial que para entrar a sustituir la pena de prisión por la de prisión domiciliaria atendiendo la calidad de cabeza de familia a voces del artículo 461 de ordenamiento adjetivo, es menester satisfacer las exigencias normativas prescritas en la Ley 750 de 2002, y, en consecuencia, demostrar concretamente que la protección del hijo menor de edad del penado no pone en entredicho las funciones de la pena a que alude el artículo 4° del estatuto represor.



6.2.- Del caso en concreto

En atención a la petición presentada por la defensa del penado **Cristian Camilo Aranzalez Panesso**, los elementos de juicio allegados, y el material probatorio obrante en las diligencias, desde ya, se anuncia que no se acreditaron a cabalidad el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la Ley 750 de 2002 y en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, por lo que es necesario efectuar la siguientes consideraciones:

En primer lugar, se anuncia que en el presente asunto no se aportaron elementos que permitan a este despacho concluir de manera razonada que el **sentenciado Cristian Camilo Aranzalez Panesso** tiene el estatus de padre cabeza de familia, pese a que se anunció una dependencia económica de su conyuge y su menor hija SGAM.

Así las cosas, aunque con el registro civil aportado se acreditó que la menor SGAM es hija de **Cristian Camilo Aranzalez Panesso**, generando por obvias razones una responsabilidad de carácter permanente, de acuerdo con la legislación civil vigente; debe tenerse en cuenta que la norma demanda la acreditación de que los menores efectivamente se encuentre en situación de desprotección u abandono, que haya inasistencia de parte de los progenitores, o que exista una deficiencia sustancial de ayuda de parte de otros miembros de la familia, que indique que hay una responsabilidad solitaria de la madre o el padre para el cuidado y manutención de los menores, y sugiera que es imprescindible su presencia en el domicilio.

No sobra anotar que la condición de padre del sentenciado, no constituye *per se* un derecho para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, pues se reitera, que para acceder al mismo se debe configurar la condición de madre o padre cabeza de familia de conformidad con los parámetros fijados en la citada jurisprudencia.

Ahora bien, pese a que en la documentación allegada se observa que efectivamente la menor SGAM cuenta en la actualidad con 6 meses y 16 días de edad, también se evidencia que en la actualidad se encuentra bajo el cuidado y manutención de su progenitora, quien está en la obligación de propender por el bienestar y desarrollo físico y psicológico de la menor.

Así las cosas, no es posible predicar o asumir que en este momento la menor SGAM se encuentre en una situación de abandono o ante la carencia de recursos económicos para su subsistencia, en el entendido que de los elementos aportados no se acreditó dicho aspecto.

En segundo lugar, en lo que refiere al presupuesto que el penado sea la **única persona encargada de la protección, manutención y cuidado de SGAM**, como ya se indicó, de la documentación remitida se vislumbra que la menor en la actualidad cuenta con la total garantía de sus derechos.

En ese orden de ideas, se observa que en la actualidad **NO** se acreditó **por el momento**, que SGAM se encuentre en estado de desprotección, y por tanto, **no se puede afirmar que el penado es la única persona que propende por su manutención y protección**, y que ante su ausencia, al menor se le puedan vulnerar sus derechos constitucionales y legales por encontrarse en estado de abandono.

Por lo anterior, no es viable aseverar que el penado posea la calidad de padre cabeza de familia, pues lo esencial de la noción, es que la mujer o el hombre tenga el grupo familiar a su exclusivo cargo, esto es, que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la **ausencia de pareja o de otros miembros del**



grupo familiar, directo o extenso, los menores o incapaces que están bajo su cuidado, protección y manutención queden sumidos en el desamparo o abandono absoluto, lo que por fortuna no acontece con SGAM.

Sobre este punto, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Dr. **Marco Antonio Rueda Soto** expresó:

(...) En este orden de ideas, la condición de padre o madre cabeza de familia está representada en algo más que el suministro de recursos para el sostenimiento del hogar, pues debe abarcar el cuidado integral de los menores de edad al brindar protección no sólo a nivel económico sino también en los aspectos emocional, educativo y afectivo; motivo por el cual un condenado podría acceder al sustituto penal cuando demuestre que él, sin la posibilidad del apoyo de una pareja o de otro miembro del núcleo familiar, tiene bajo su exclusivo cuidado a sus hijos, de manera que la privación de la libertad conlleva o apareja el abandono de aquéllos y un riesgo inminente para la efectiva satisfacción de sus derechos, en beneficio de quienes debe actuar entonces el funcionario judicial con el propósito de tomar real en lo específico la prevalencia de que trata el artículo 44 de la Carta Política y la protección especial reforzada que de igual modo surge de esa preceptiva superior (negrilla y subraya del Despacho).

En igual sentido dicha Corporación, esta vez con ponencia del Magistrado Dr. **Jairo José Agudelo Parra**, puntualizó:

(...) Lo anterior, aunado a lo expresado por la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en estos eventos,³ nos permite concluir que para considerar a un hombre como padre cabeza de familia, se requiere: i) que tenga a su cargo en forma permanente hijos menores u otras personas incapaces para trabajar; ii) que haya ausencia permanente de la cónyuge o compañera permanente; y iii) carencia de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

(...)

Con los elementos de convicción conocidos se puede colegir que S.M., responde económicamente por los referidos menores, pero no brinda un conocimiento cierto indicativo de que es la única persona llamada a proteger integralmente a aquellos. Ello, porque el propósito fundamental de las normativas reseñadas es amparar al infante u otras personas incapacitadas para trabajar, que quedan en situación de desprotección total ante la privación de la libertad de la única persona a cuyo cargo se encontraban; pero si estas no están desprotegidas porque otra persona, generalmente del núcleo familiar, tiene o asume ese rol ofreciendo cuidado, protección y manutención, no se materializa el concepto de cabeza de familia en el reo..." (Negrilla y subraya del Despacho).

En ese orden de ideas, esta ejecutora no desconoce que muy seguramente la ausencia de **Cristian Camilo Aranzalez Panesso**, ha causado angustia al interior de su núcleo familiar; sin embargo, debe aclararse que la desafortunada situación actual, es producto de la manifestación de la voluntad del prenombrado, y con la cual, por lo menos por ahora, NO se observa una vulneración de derechos fundamentales a la menor.

¹ Auto del 18 de julio de 2.011. Radicación 110014004061200600459 01 (4.590)

² Auto del 13 de abril de 2.011. Radicación 110013104041200500152 02

³ Corte Constitucional. Sentencia C-184 de 2003. M.P. Cepeda Espinosa Manuel José. "(...) Por estas razones la Corte también reconocerá el derecho de prisión domiciliaria en los términos en que está consagrado en la Ley 750 de 2002 a aquellos hombres que se encuentren en la misma situación, de hecho, que una mujer cabeza de familia que esté encargada del cuidado de niños, y cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado, de él.(...)"(Negrilla y Subrayado fuera de texto)



De tal suerte y en el entendido que la figura de "padre cabeza de familia", persigue en esencia la protección de los menores en situación de abandono y absoluta desatención por parte de los padres, por causas legales, y de la sustancial ayuda de otros familiares, constituyéndose en un derecho para los menores y no en un beneficio para la persona mayor de edad privada de la libertad por haber infringido la ley penal, no son de recibo de este ejecutor las manifestaciones efectuadas por la defensa de **Cristian Camilo Aranzalez Panesso**.

En este orden de ideas, esta Sede Judicial negará **por el momento**, el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia al penado **Cristian Camilo Aranzalez Panesso**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 y el numeral 5° del artículo 314 y 461 de la Ley 906 de 2004.

Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser remitidos a la correspondiente Secretaria del Centro de Servicios Administrativos a través del correo electrónico es03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.- Marco Constitucional y Legal de la Prisión Domiciliaria Transitoria por el COVID 19 regulada por el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 215, faculta al Presidente de la República para declarar los estados de excepción; para el caso puntualmente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en caso de que acaezcan hechos diversos a los previstos en los artículos 212 y 213 Ibidem, que perturben o amenacen perturbar en forma grave o inminente el orden económico, social y ecológico del país.

En ese orden de ideas, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República, con la suscripción de todos los Ministros, se encuentra facultado constitucional y legalmente para dictar de forma transitoria y establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Como consecuencia y en aplicación a lo expuesto, mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de declarar la grave calamidad que afecta el país, en razón a la Pandemia del Coronavirus - COVID 19, en concordancia con las especificaciones y declaraciones expedidas por la Organización Mundial de la Salud.

Que el INPEC también expidió la Resolución No 001144 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, con el fin de superar la crisis de salud al interior de estos.

Que en aras de preservar los derechos fundamentales que le asisten a la población carcelaria del territorio nacional, se expide el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, que señala como objeto: "Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven."

7.1.- Aplicación del Principio de favorabilidad del Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020.



Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de la cual se expresa:

**Artículo 29: (...)*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.**

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

"Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal."

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ y la Convención Americana de Derechos Humanos⁵.

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley

⁴ Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

⁵ Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala "Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."



en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento⁶.

c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial⁷.

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional⁸.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria⁹.

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica¹⁰.

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

"Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del debido proceso. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico".¹¹

En ese orden de ideas, se advierte que efectivamente la aplicación de la prisión domiciliaria transitoria contenida en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, resulta favorable a las personas privadas de la libertad que se encuentran cumpliendo la pena impuesta en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, y que atendiendo el hacinamiento carcelario y la carencia de personal médico y logístico, puedan ser sujetos vulnerables a la actual pandemia del Coronavirus - COVID 19, máxime cuando fue expedido en el marco de la declaratoria de un estado de excepción y con el objetivo fundamental de preservar la salud pública.

⁶ Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

⁷ Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.

⁸ Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005

⁹ Ver sentencia T-091 de 2006

¹⁰ Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007

¹¹ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.

7.2. REQUISITOS DE LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA POR EL COVID 19 REGULADA POR EL DECRETO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020.

7.2.1 Los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios deberán remitir los listados de las personas que se ajusten a las exigencias legales para ser beneficiarios del prisión domiciliaria transitoria por COVID 19; reguladas por el Decreto 546 de 14 de abril de 2020 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que tengan la vigilancia y control de su pena, acompañados de los documentos adjuntos de conformidad con el artículo octavo del Decreto 546 de 14 de abril de 2014, para el estudio del otorgamiento del mencionado beneficio.

En desarrollo de lo expuesto, el artículo 8° del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, establece el procedimiento para efectivizar la prisión domiciliaria en la fase de la ejecución de la pena, así

ARTÍCULO 8°. Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en el presente y remitirán a los Juzgados de Ejecución de y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.

La decisión se notificará por correo electrónico y susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.

Una vez ordenada la medida prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez Ejecución de y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.

Dicha acta será remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al de Ejecución de y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia la misma en oficina jurídica del respectivo establecimiento.

(Subrayado del despacho)

7.2.2. - El peticionario deberá encontrarse en cualquiera de los supuestos facticos señalados expresamente en el ámbito de aplicación preceptuados en el artículo segundo del Decreto 246 del 14 de abril de 2014.

7.2.2.1. Ámbito de aplicación para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria Transitoria por Covid 19 regulada por el Decreto 546 del 14 de abril de 2020

Es necesario precisar el ámbito de aplicación del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, para el estudio de la procedencia de la prisión domiciliaria transitoria por el Covid 19; la cual por competencia legal es otorgada a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; para personas con sentencia ejecutoriada en su contra; que cumplan alguno de los supuestos facticos, expresamente señalados en el siguiente ámbito de aplicación, que al tenor literal del decreto legislativo señala:



Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.
- b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.
- c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.
- d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.
- e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.
- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.
- g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

PARÁGRAFO 1°. personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más áptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de Decreto Legislativo y el delito no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2°. Para los anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o actividades de cuidado personal; todas ellas de permanente y acreditadas en histórica clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad afectaciones o la ausencia de alguna del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en movimiento independiente como caminar, desplazarse,



cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades cuidado personal.

7.3. Que no hayan sido condenados por conductas punibles de las enlistadas en el artículo sexto del Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

Ahora bien, es necesario resaltar que la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, no es de aplicación general para la totalidad de las conductas punibles tipificadas en la Ley 599 de 2000, ya que dentro de su contenido se enlistaron expresamente las conductas punibles, las cuales estarían excluidas de la aplicación del Decreto; para el otorgamiento del mencionado sustituto y contempla las siguientes conductas punibles:

ARTÍCULO 6° -Exclusiones. Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, que estén incurtidas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: **genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 1) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, porte o**



tenencia armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 3678); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicable en cada caso.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3°. Régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4°. Este artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en exclusiones de que trata artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

7.4. Que la persona no haya sido el creador o haya pertenecido o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.



7.5. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Respecto a la mencionada exigencia legal; respecto a que no procederá el mencionado sustituto cuando la persona **haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores**, resulta pertinente señalar que se contara a partir de la promulgación del Decreto Legislativo No. 546 ; es **declarado desde 14 de abril de 2020**, para efectos de la mencionada disposición; en el entendido que la finalidad de las disposiciones del Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria del estado de excepción , declarado por la emergencia económica, social y ecológica; a consecuencia de la expansión de la pandemia por el COVID 19; dado que constituye una grave calamidad pública, y entendiéndose que se encuentran dirigidas a preservar la salud pública de todos los ciudadanos del territorio colombiano y los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, se adopta una interpretación en aplicación del principio pro homine; favorable a los intereses del reo.

7.6. En los casos donde el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, deberá garantizar que el domicilio o morada debidamente acreditado, sea diferente al de la víctima.

Al respecto el Decreto 546 de 14 de abril de 2020, en su artículo 18 establece la exigencia en precedencia al expresar el lugar de residencia para cumplir la medida. En los casos en los cuales el condenado o investigado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la detención domiciliaria o prisión domiciliaria transitorias, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima.

7.7. Vigencia de la Prisión Domiciliaria Transitoria por el Covid 19 con fundamento en el Decreto No 546 del 14 de abril de 2020.

Al tenor del trasuntado precepto con fuerza de ley, se colige entonces, que la concesión de la prisión domiciliaria señalada, pese a aplicarse o concederse en virtud del principio de favorabilidad, no puede de ninguna manera incorporarse como una nueva causal o modalidad de sustituto de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de las contempladas en la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, en el entendido que la misma se surgió como producto de la reglamentación dictada por el Gobierno Nacional; en el marco de la declaratoria del Estado de Excepción de conformidad con los artículos 212 y 213 de la C.P.; por causales de índole humanitario y de seguridad y salud pública, debiéndose por obvias razones establecer vigencia, tal y como fue señalado en el artículo 3° Ibidem, así:

ARTÍCULO 3°. -Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de seis (6) meses.

Así mismo, una vez fenecido el tiempo señalado, dispuso:

ARTÍCULO 10°. -Presentación. Vencido el término de la medida detención o prisión domiciliaria transitoria previsto en artículo del presente Legislativo, el destinatario la misma deberá presentarse, en término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelarlo o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento:

(Negrilla del despacho)

En tal virtud la mencionada normativa establece un término de duración de seis meses contados a partir de la concesión de la prisión domiciliaria transitoria y, una vez vencido el término el sentenciado de la referencia; deberá presentarse



personalmente, en el término de los cinco días hábiles siguientes en el establecimiento penitenciario o carcelario en el cual se encontraba al momento de su otorgamiento:

En este orden de ideas y atendiendo el contenido del Decreto Legislativo enunciado, procedente resulta efectuar el análisis de la eventual concesión del sustituto de la prisión transitoria.

8.- Caso sub examine - situación del sentenciado Javier Rodríguez Lara.

Una vez precisados los requisitos de procedencia de la prisión domiciliaria transitoria por el COVID 19, esta Sede Judicial procederá al estudio del caso concreto.

8.1.- Frente al primer presupuesto de procedibilidad señalado en el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, el Despacho advierte desde ahora la ausencia del soporte documental necesario para acreditar el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el Decreto mencionado, de cara al análisis del sustituto invocado, entre otros, los que permitan verificar el cumplimiento de las causales establecidas, ya que no se evidencia, que fuera remitido por parte del Comandante de Policía; el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo, del mencionado Decreto Legislativo.

En suma, frente a la carencia de elementos de juicio que permitan verificar las particulares condiciones del sentenciado y si cumple con los requisitos establecidos por el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, para el acceso a la prisión domiciliaria transitoria, esta Sede Judicial negará de plano la concesión del sustituto mencionado, quedando relevado, en todo caso, de efectuar el análisis respectivo, en torno a los demás presupuestos señalados en el artículo 2 del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, se insta, al Comandante de la Estación de Policía de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, a fin de que adelante todas las labores tendientes a preservar los derechos fundamentales a la salud y vida del prenombrado, frente a la Pandemia del Coronavirus - COVID 19 que afronta la comunidad a nivel mundial.

Contra la presente determinación procede el recurso de reposición; el cual deberá ser remitido a la correspondiente Secretaria del Centro de Servicios Administrativos a través del correo electrónico cs03ejcph@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberá sustentarse dentro de los tres días siguientes por este mismo medio virtual.

9. OTRAS DECISIONES.

9.1.- Remítase copia de la presente determinación al Comandante de la Estación de Policía de la Localidad de Rafael Uribe Uribe.

9.2.- Reconocer al togado **Luis Fernando Reina Galeano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.413 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 119.328 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de confianza del penado **Javier Rodríguez Lara**, en los términos y condiciones del poder adjunto.

Regístrese la siguiente información de la profesional del derecho:

Luis Fernando Reina Galeano



C.C. No. 19.204.413 de Bogotá D.C.
T.P. 119.328
Calle 24 A No. 57 - 69, Torre, Apto 1002 de esta ciudad
Celular 312-3579715
Correo electrónico: hernandorcinag@gmail.com

9.3.- Se ordena por intermedio del Centro de Servicios Administrativos correr traslado de la petición elevada por el sentenciado a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, por ser los facultados examinar y remitir al Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, quien a su vez una vez registra la petición, y la remiten a esta Sede Judicial de conformidad con el protocolo establecido por el CS de la Judicatura de conformidad con el artículo octavo del Decreto 546 de 14 de abril de 2020, acompañándola de la documentación necesaria para el estudio.

Sin perjuicio de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, se remitirá la presente comunicación electrónica a las autoridades penitenciarias para lo de su cargo.

9.4.- Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia al penado **Cristian Camilo Aranzalez Panesso, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.581.184 de Bogotá D.C.**, conforme lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 y el numeral 5° del artículo 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, por las razones expuestas dentro de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, al penado **Cristian Camilo Aranzalez Panesso, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.581.184 de Bogotá D.C.**, por las razones y en los términos señalados en esta providencia.

TERCERO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

CUARTO.- Contra las decisiones proferidas proceden los recursos de ley, en los términos señalados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/M

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **16 SEP 2020**
Notifiqué por Estado No. **17**
La anterior Providencia

20/8/2020

Correo: Lucy Milena Garcia Diaz - Outlook

RE: NOTIFICACIÓN AUI 1049 NI 51448

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 19/08/2020 6:52 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de agosto de 2020 19:50

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUI 1049 NI 51448

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de

RV: SOLICITUD RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA PRISIÓN
DOMICILIARIA - PROCESO No. 11001600001720170985500

J. 16
Nº: 51448

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/08/2020 9:37

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (404 KB)

Recurso Reposición y Apelación - Prision Domiciliaria.pdf; Solicitud -- Reiterando Petición Cumplir Condena - Maria Fernanda M..pdf;

De: CARLOS MARIO GUERRERO GARCIA <cmguga4@gmail.com>

Enviado: martes, 18 de agosto de 2020 9:14 a. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ticoabogadovapr@hotmail.com <ticoabogadovapr@hotmail.com>

Asunto: SOLICITUD RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA - PROCESO No. 11001600001720170985500

Señora Juez Dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Referencia Expediente - Número Radicación 11001600001720170985500.

Condenados: **Cristian Camilo Aranzalez Panesso C.C. No. 1.026.581.184** y **Maria Fernanda Mora Gomez C.C. No. 1.016.087.224**.

Delito: **Hurto Calificado Agravado Atenuado Tentado**.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2020 Y SOLICITANDO DAR TRÁMITE A PETICIÓN DE PURGAR CONDENA DE LA CONDENADA MARÍA FERNANDA MORA GOMEZ.

Por medio de la presente, y encontrando en el término legal para presentar el Recurso de Reposición, me permito solicitar la colaboración de su despacho, para lo cual, remito en archivo PDF y a través del presente medio, **EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2020** donde NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA del condenado Cristian Camilo Aranzalez Panesso

A su vez, también me permito solicitar y remitir en archivo PDF y a través del presente medio, **SOLICITUD PARA QUE SE SIRVAN DAR TRÁMITE A LA PETICIÓN DE PURGAR LA CONDENA DE LA CONDENADA** Maria Fernanda Mora Gomez solicitada en escrito radicado el pasado 2 de junio del 2020.

De lo anterior; le solicito a su despacho de manera respetuosa, proceder de conformidad con lo allí pedido, quedando a la espera del pronunciamiento que en justicia y equidad estamos acostumbrados a recibir de su despacho.

Adicional, también le solicito me den acuse de confirmación o de recibido y, ha entera satisfacción del presente mensaje electrónico, para con ello garantizar los procedimientos de ley aquí solicitados.

De la señora Juez, atentamente,

Víctor Augusto Puello Restrepo.

Abogado de los Condenados.

VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO
ABOGADO

1

Señora:

JUEZ DIECISEIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD – BOGOTÁ.
E. S. D.

Referencia: **Número Radicación Expediente 11001600001720170985500.** -

Condenados: **CRISTIAN CAMILO ARANZALEZ PANESSO Y MARIA FERNANDA MORA G.** -

Delito: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO TENTADO.** -

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA
PROVIDENCIA QUE NIEGA EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE
CABEZA DE FAMILIA Y DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DEL CONDENADO
CRISTIAN CAMILO ARANZALEZ PANESSO,**

VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO, identificado con la **C.C. No. 7.451.798** de Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional **No. 40.843** expedida por el C.S. de la J., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado de los condenados **CRISTIAN CAMILO ARANZALEZ PANESSO**, identificado con la **C.C. No. 1.026.581.184**, y **MARIA FERNANDA MORA GOMEZ**, identificada con la **C.C. No. 1.016.087.224**, conforme al poder que para los efectos pertinentes me fueron reconocidos para representar a mi prohijado, por medio del presente escrito me dirijo a su autoridad, con el fin de **INTERPONER Y SUSTENTAR** de conformidad al artículo 318 y s.s. del C.G. del P., **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto calendarado del día catorce (14) del mes de julio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual **NEGÓ EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA Y DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA (Decreto Legislativo No. 546 de 2020) DEL CONDENADO CRISTIAN CAMILO ARANZALEZ PANESSO**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Constituyen argumentos que sustentan el Recurso de Apelación, los siguientes:

Mi representado es Padre Cabeza de Familia, según consta en la Declaración Juramentada anexada al escrito de Solicitud de Sustitución de Prisión Intramural por la de Prisión Domiciliara, para ello, se aportó el Registro Civil de Nacimiento de su hija Menor de edad para comprobar que lo señalado en la precitada declaración guardaba completa concordancia y poseía plena validez, de igual forma; mi prohijado esta a cargo de todos y cada uno de los gastos de manutención y demás que se acarrean por la asistencia alimentaria de su compañera permanente, Madre de su menor hija y también condenada dentro del presente asunto.

El artículo 1º de la Ley 750 de 2002, "Por el cual se expiden normas sobre el Apoyo de manera especial, en materia de prisión y trabajo comunitario", previó para las madres cabeza de familia la sustitución de la pena o medida de aseguramiento de prisión en establecimientos penitenciarios por reclusión en el lugar de residencia o en el identificado por el Juez, en caso que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, y en concordancia con lo señalado en la Sentencia C-184 de 2003 emitida por la Honorable Corte Constitucional también extiende dichos beneficios a los padres que estuvieren en el las mismas condiciones, hecho que es demostrado en su debida forma para el caso que aquí nos atañe.

Según dispone el artículo 4º de la ley 599 de 2000, "por el cual se expide el Código Penal" la pena cumple funciones de prevenciones generales, retribuciones justas, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. En armonía con esa finalidad, el ordenamiento previó diversos tipos

de penas, entre las que se encuentran las principales y las sustitutivas, y dentro de esta última se identifica la Prisión Domiciliaria.

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, supeditó su otorgamiento al cumplimiento de presupuestos relacionados con el tipo de Delitos; el desempeño personal, laboral, familiar y social, otorgando garantías sobre las obligaciones que permitan la vigilancia de la pena y la Reparación de las víctimas, a su vez; la ley 1709 de 2014, Modificó el artículo 38 referido, en el cual se mantuvo la definición de prisión domiciliaria e indicó que puede ser solicitada por el condenado que se encuentre con orden de captura o privado de la libertad.

De otra parte, el artículo 314 de la ley 906 de 2004, regula la sustitución preventiva por la del lugar de la residencia e indica que ésta procede cuando: "(v). *La Imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o sufiere incapacidad permanente siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio*", sobre este último y en particular, a pesar que no existe ausencia de la madre, si existe la falta de ingresos económicos, los cuales sufragaba el condenado hasta el momento de su captura e imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario, conllevando esto a un detrimento económico y social sobre su menor hija, siendo desprotegida por la falta de sustento desde el momento de su detención.

La sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, reconoce la Evolución Jurisprudencial en relación con la comprensión de los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria fundada en la Condición de padre o madre cabeza de familia. En efecto, los pronunciamientos recientes aluden a esas modificaciones y a la fijación de un nuevo criterio Jurisprudencial y, con base en éste determinan el alcance de la labor del Juez cuando analiza la viabilidad de la pena sustitutiva.

La Sentencia del 26 de Junio de 2008, sentó el criterio jurisprudencial de acuerdo con el cual el reconocimiento de la Prisión Domiciliaria para un padre o una madre cabeza de familia basta con verificar esa calidad en el caso concreto. Esta tesis surgió, de la Interpretación más favorable de la Ley 750 de 2002 y de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, con base en la cual la Sala de Casación Penal estableció que la sustitución de la pena de Prisión en establecimiento carcelario por la de prisión domiciliaria requería únicamente constatar la condición de padre o madre cabeza de Familia, es decir que el Juez no evalúa en esa decisión la naturaleza del delito, los antecedentes del sentenciados o su comportamiento. A su vez, la Sentencia 35943 del 22 de Junio de 2011, reconoció el criterio Jurisprudencial vigente hasta ese momento, el cual sintetizó así: "La privación de la libertad en establecimiento carcelario en contra del padre o madre cabeza de familia afecta de modo intolerable los derechos de sus hijos menores de edad (o en estado de debilidad manifiesta) respecto de todas las situaciones en las cuales proceda la imposición de una medida de aseguramiento o la efectiva ejecución de la pena de prisión dictada por el juez", hecho que también debe ser considerado por su autoridad para el precitado caso, toda vez; que este se esta presentando y vulnerando para con su menor hija, ya que es la persona encargada de suministrar todos y cada uno de los gastos que se acarrearán para con el sustento diario de su núcleo familiar de alimentación, cuidado y demás que por ellos se conlleven.

Con base a los fundamentos facticos jurisprudenciales antes impetrados, le solicito a su despacho lo siguiente:

Se sirva **REVOCAR** y **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** las disposiciones ordenadas mediante providencia que niega el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia y de prisión domiciliaria transitoria del condenado, calendada del día catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), y en su

VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO
ABOGADO

defecto se le conceda la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia al condenado **CRISTIAN CAMILO ARANZALEZ PANESSO**, el cual se identifica con la **C.C. No. 1.026.581.184**, bajo los argumentos señalados con anterioridad y a las siguientes consideraciones.

Obedece lo anterior, a que este fue condenado a doce (12) meses y dieciocho (18) días de prisión, por el delito de Hurto Calificado Agravado Atenuado Tentado, en sentencia calendada del día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quince (15) Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que se le negó en su parte motiva a mi defendido, el beneficio de la Suspensión de la Ejecución de la Pena incluso la Prisión Domiciliaria por Expresa Prohibición. Teniendo en cuenta que mi poderdante está condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO TENTADO**, señora Juez, le solicito concederle a mi representado **LA PRISION DOMICILIARIA** en el municipio de Mosquera (Cundinamarca), en la siguiente dirección: Calle 10 No. 5 - 05 Casa 6 Interior B Manzana 3 del Conjunto Residencial El Rincón de los Virreyes, lugar donde mi prohijado aún tiene su lugar de residencia permanente a pesar de haber sido capturado, máxime; cuando mi defendido se encontraba laborando de forma informal en las calles de la capital Colombiana, por no tener y poseer un trabajo fijo o estable, hecho que fue suficiente para que se efectuara y llevara a cabo la captura del condenado por parte de la Policía Nacional al momento de solicitarle los documentos que lo identificaban.

La anterior solicitud, también la hago basado por ser el condenado la cabeza de familia de este núcleo familiar, persona que garantizaba hasta la fecha de su captura los correspondientes gastos que se generaban, causando desde la fecha de su detención un detrimento económico y hasta psicológico para con ellas (*Menor Hija y Compañera Permanente*), tal y como lo había manifestado con anterioridad, viéndose afectadas por el no ingreso constante de dinero para sufragar todos y cada uno de los gastos que para con ellas se generan, aunado a lo anterior; también debemos señalar que las medidas decretadas a través de los Decretos Legislativos emitidos por el Presidente de la Nación y de las demás autoridades nacionales y locales respecto al estado de emergencia económico y social que se esta presentando en la actualidad en nuestro territorio nacional, en razón al virus COVID-19, es otra causal para solicitarle a su autoridad, reconsidere la respectiva decisión y se le conceda a mi representado la **PRISION DOMICILIARIA**, para de una u otra forma poder generar y garantizar los ingresos económicos de su familia y en especial los de su menor hija.

Corolario a lo anterior, y en vista de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de la Republica y las emitidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril del año 2020, le solicito nuevamente a su señoría, tener en consideración lo allí emitido, y conceder de conformidad con el precitado Decreto Legislativo, la medida de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitoria en el lugar de residencia o en el que usted autorice a mi poderdante, lo anterior; con el fin de evitarle a mi prohijado el contagio de la enfermedad coronavirus COVID-19, ya que dicha detención privativa seria transitoria y por un término inicial de seis (6) meses, tal y como se ha establecido en el mencionado decreto.

El condenado en la actualidad se encuentra recluido en la Estación de Policía de la Localidad Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, desde el día quince (15) del mes de junio del dos mil veinte (2020), en condiciones de hacinamiento, con la falta de servicios esenciales, como el distanciamiento social que tanto se necesita en la actualidad para evitar la propagación y contagio del virus Covid-19, vulnerándose su derechos fundamentales a una vida en condiciones dignas contemplados en Nuestra Carta Magna, así mismo; desde el ingreso a dicho establecimiento carcelario, no se ha logrado vincular a los planes de trabajo, estudio, enseñanza y demás que les permitan obtener redenciones

VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO
ABOGADO

4

en su pena, uno por la imposibilidad del traslado al centro penitenciario que el INPEC ya haya autorizado, y dos, por las medidas de confinamiento o planes de contingencia impuestos por nuestras autoridades ejecutivas y/o administrativas.

Para concluir, y si en su defecto la señora Juez, **NO REVOCA** la providencia objeto de censura, de manera respetuosa le solicito, **CONCEDER** de manera **SUBSIDIARIA** el **RECURSO DE APELACIÓN**, como una de las providencias susceptibles de dicha alzada.

En espera del pronunciamiento que en justicia y equidad estamos acostumbrados a recibir de su despacho.

De la señora Juez, atentamente,



VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO. -

C.C. No. 7.451.798 de Barranquilla. -

T.P. No. 40.843 del Consejo S. de la J. -

CMGG - AGT/17/2020